

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por don M.M.A. en nombre y representación de Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L. (STLIMA, S.L.) doña F.C.C., en nombre y representación de Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L. (STLIMA, S.L.) y don M.M.C., en representación de Recuperaciones Ecológicas Castellanas, S.A. (RECASA, S.A.), licitadores en compromiso de UTE, (UTE STLIMA-RECASA), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II, S.A., por el que se valora la oferta de las reclamantes presentada a la licitación del contrato “Servicios de Explotación y Mantenimiento de las Redes de Saneamiento Periférico Gestionadas por Canal de Isabel II, S.A”. Expte. N° 346/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11, 12, 26 y 30 de julio de 2018, se publicó respectivamente en el DOUE, Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, BOE y BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en 11 lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 250.750.000 euros.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 4 licitadoras en diferentes compromisos de UTE, entre ellas las reclamantes.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, la Mesa de contratación requirió a la UTE reclamante la subsanación de la acreditación del requisito de solvencia relativo a los responsables de servicio indicado en el apartado 5.1A) 4 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

La UTE STLIMA-RECASA presentó escrito de subsanación modificando los nombres de los profesionales inicialmente designados.

El 23 de noviembre de 2018, se reúne la Mesa de contratación para calificar la documentación administrativa y de condiciones técnicas, admitiendo a todas las empresas y considerando subsanados los defectos. El 26 de noviembre se procede a la apertura de las ofertas económicas y los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas.

El 21 de diciembre de 2018, las reclamantes presentan un escrito a la Mesa que el que expone que los responsables de servicio inicialmente presentados estaban en plantilla en el momento de presentación de ofertas y por tanto deben ser valorados e acuerdo el criterio de experiencia del apartado 8 A) 2.4 del Anexo I del PCAP.

Con fecha 8 de febrero de 2019, la Mesa de Contratación acordó lo siguientes respecto a la puntuación reclamada, *“La UTE Servicios Técnicos De Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L. - Recuperaciones Ecológicas Castellanas, S.A.’ (Lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11) no ha aportado ningún tipo de documentación para acreditar el mencionado criterio, toda vez que los responsables de servicio propuestos (GMS y JLG) corresponden a personal no perteneciente a la empresa, y el personal de plantilla que cumple con el mínimo solicitado en el criterio de*

selección cualitativa referido a la experiencia (JAAH y JSG), exigido en el apartado 5.1. A).4, no es el mismo que el ofertado en la proposición conforme al Anexo II bis. Al no aportar ningún tipo de documentación acreditativa del personal a adscribir a la ejecución del contrato, el referido licitador obtendrá 0 puntos en el referido criterio técnico de valoración”.

El Acuerdo le fue notificado a las recurrentes el día 8 de marzo, mediante correo electrónico.

Tercero.- El 29 de marzo de 2019, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 104.1 de la LCSE, se presentó reclamación, ante este Tribunal, lo que se comunicó al órgano de contratación a efectos de que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la LCSE, que fue remitido el día 11 de abril de 2019.

Alega la reclamante que una vez subsanada la oferta, se comprobó un error de la UTE y se verificó a primeros de diciembre de 2018, que los trabajadores propuestos inicialmente como criterios cualitativos sí que eran de plantilla por lo que se presentó un escrito aclaratorio. En consecuencia, argumenta que *“al entender que existe un error material en nuestro escrito en relación al momento en el cual estaban de alta los técnicos jefes de servicio propuestos por la UTE, pues se cumple con los requisitos interpretados por Canal de Isabel II, SA., se presentó el escrito con los documentos que acreditan las exigencias interpretadas, certificado del informe de la vida laboral de un afiliado, de los trabajadores propuestos como jefes de servicio, que acredita que los mismos estaban en plantilla en STLIMA S.L, empresa que conforma la UTE, previa a la presentación de ofertas, con el fin de que se proceda a realizar la valoración de los criterios cuantitativos teniendo en cuenta la oferta de los técnicos propuestos como Jefes de Servicio por la UTE en el anexo II bis. Entendemos que la mesa no consideró nuestras consideraciones y consecuentemente nos impide la consideración de una parte de nuestra oferta determinante.”*

Solicita por tanto que se declare nulo el acto en los términos indicados en la reclamación.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE, afirma que la reclamación debe inadmitirse a la tratarse el acuerdo valoración de la Mesa de un acto no susceptible de recurso puesto que no decide la adjudicación, estando pendiente de realizarse la propuesta de adjudicación. *“En este sentido, la decisión impugnada viene a ser el acuerdo de la Mesa de contratación recogido en el Acta de 8 de febrero de 2019 en virtud de la cual la Mesa acepta las conclusiones del informe técnico de 23 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, acuerda atribuir el valor de 0 puntos a la reclamante respecto al criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas referido a la experiencia del responsable del servicio indicado en el apartado 8 A) 2.4 del Anexo 1 al PCAP.*

Por lo tanto, el acto objeto de reclamación no es otro que el acuerdo por el que se asigna la puntuación de 0 puntos en un criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas. Siendo así, nos encontramos ante un acto no susceptible de reclamación en materia de contratación al ser un supuesto análogo al resuelto mediante Resolución 106/2017 del Tribunal al que nos dirigimos”.

Subsidiariamente solicita la desestimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de Octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua (en adelante LCSE), en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el artículo 3.5 de la Ley

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamación se interpone contra el acuerdo de la Mesa sobre valoración de la oferta de la oferta de la reclamante.

El Acuerdo de la Mesa no es uno de los actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que el acto sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto no decide sobre la adjudicación, ni directa ni indirectamente, ya que se refiere a la puntuación de un solo criterio de adjudicación y debe realizarse todavía la puntuación final de las licitadoras y su posterior clasificación.

Como ya indicó este Tribunal en su Resolución 106/2017 de 29 de marzo, *“la reclamante recurre la clasificación de proposiciones, en la que se encuentra en segundo lugar, alegando que ha sido valorada erróneamente, sin embargo a la vista de las circunstancias concurrentes debemos concluir que, en este caso, se trata de un acto de trámite no susceptible de recurso especial. Debe esperar a la adjudicación, acto que se le ha de notificar debidamente motivado y contra el que podrá interponer recurso especial”*.

En consecuencia debe inadmitirse el presente recurso, al no ser el acto recurrido, valoración de la oferta, en este supuesto, susceptible de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer reclamación contra el acto de adjudicación una vez se haya dictado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por don M.M.A. en nombre y representación de Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L. (STLIMA, S.L.) doña F.C.C., en nombre y representación de Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L. (STLIMA, S.L.) y don M.M.C., en representación de Recuperaciones Ecológicas Castellanas, S.A. (RECASA, S.A.), licitadores en compromiso de UTE, (UTE STILMA-RECASA), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de Canal de Isabel II, S.A., por el que se valora la oferta de las reclamantes presentada a la licitación del contrato “Servicios de Explotación y Mantenimiento de las Redes de Saneamiento Periférico Gestionadas por Canal de Isabel II, S.A”. Expte. N° 346/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.